

Escala de sueldos para el Ejército y Armada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1^o — El haber de los Jefes Oficiales del Ejército y de la Armada, servicio activo, incluyendo a los que pres sus servicios en el Ramo de Gobierno, se jetará a la siguiente escala:

Generales de División y Vicealmirantes	Lp.	140.0.00
Generales de Brigada y Contralmirantes	„	100.0.00
Coroneles y Capitanes de Navío	„	80.0.00
Teniente Coroneles y Capitanes de Fragata	„	68.0.00
Mayores y Capitanes de Corbeta	„	50.0.00
Capitanes y Tenientes Primeros	„	40.0.00
Tenientes del Ejército y Segundos de la Armada	„	27.0.00
Sub-Tenientes y Alfereces	„	23.0.00

Artículo 2º — Los Oficiales Generales, superiores y subalternos del Ejército y la Armada, tendrán, además, derecho a racionamiento, en la proporción que determinan los reglamentos en vigencia.

Artículo 3º — Queda prohibido, bajo la responsabilidad personal del Ministro que lo ordene, alterar el haber fijado para cada clase en cualquier forma; quedando abolidas todas las gratificaciones e indemnizaciones por servicio o empleo especial, a excepción de las de montaña, vuelo, familia numerosa y de asistencia a diversas batallas, concedidas por leyes especiales.

Artículo 4º — En la misma responsabilidad incurrirá el Ministro que aplicara esta escala de sueldos a oficiales que no sean de la situación de actividad, o aunque lo fueran, no presten servicios efectivos y cuyo haber no esté sustentado por la respectiva partida del Presupuesto.

Artículo 5º — Los oficiales de cualquiera graduación, en comisión o misión en el extranjero, podran disfrutar de un sobresueldo prudencial, según lo imponga el costo de la vida en los diversos países, o lo exija el decoro nacional; debiendo especificarse anualmente, en el Presupuesto General, la partida correspondiente al monto de dichos sobre-sueldos.

Artículo 6º — Los goces de retiro y pensiones de montepío se regularán, para los militares y marinos, conforme a los sueldos que tuvieron en los dos últimos años antes de retirarse o causar la pensión.

Artículo 7º — Los militares y marinos retirados con goce, en armonía con esta ley, sufrirán el descuento de cuatro por ciento para montepío hasta su fallecimiento, computándose dicho porcentaje del monto del sueldo íntegro, según la jerarquía, y no del monto del goce.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones, Congreso, en Lima, a los siete días mes de diciembre de mil novecientos veintiseis.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

M. D. Gonzales, Senador Secretario.

N. Pérez Velásquez, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. LEGUIA.